

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., 21 ABR. 2021

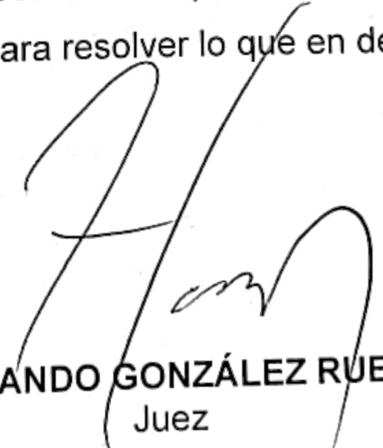
Rad. 11001 40 03 051 2019 811 00

Se incorpora a la actuación la comunicación que antecede, y se pone en conocimiento para los fines que el extremo ejecutante manifieste dentro del término de ejecutoria del presente proveído, si prescinde de cobrar su crédito a VIAS Y CONTRUCCIONES S.A.S, según lo establecido en el artículo 70 de la ley 1116 de 2006:

“Continuación de los procesos ejecutivos en donde existen otros demandados. En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios”.

Vencido el término de ejecutoria del presente proveído, devuélvase el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

1013 073 1 5

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL.
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 30, hoy 22 ABR. 2021
JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
Secretario

2019-00811



JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 No. 14 - 33, piso 13, Bogotá D. C. - Edificio Hernando Morales Molina
Teléfono: 284 25 50 - Correo institucional: cmpl51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

LIQUIDACIÓN DE COSTAS - ART. 366 C. G. P.

PROCESO EJECUTIVO No. 11001 40 03 051 2015 01302 00

En cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha **12 de marzo de 2021**, en armonía con lo dispuesto en el art. 366 del CGP, se efectúa la liquidación de costas así:

Agencias en derecho 1ª instancia	\$3'600.000
Agencias en derecho 2ª instancia	\$1'000.000
Comunicación art. 291 CGP y/o Notificación por aviso (art. 292 CGP)	\$48.400
Publicación emplazamiento	
Honorarios y/o gastos provisionales <i>curador ad-litem</i>	
Póliza(s)	
Publicación de diligencia de remate	
Certificado(s) registro(s) medida(s) cautelar(es)	\$64.800
Honorarios y/o gastos auxiliar de la justicia	\$500.000
Arancel(es) para notificación(es), desglose(s), copias auténticas y/o digitales, etc.	
TOTAL	\$5'213.200

La presente liquidación se elabora hoy **24 de marzo de 2021**.

El Secretario,

OSCAR MAURICIO SALAZAR CORTES





Rama Judicial del Poder Público

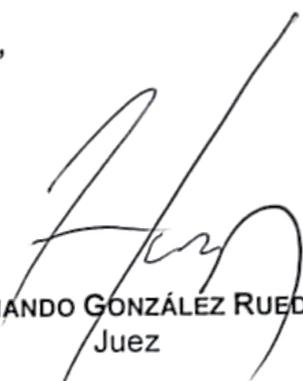
JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 21 ABR. 2021

Ref.- Hipotecario N° 2015 - 01302

1. Por encontrarse ajustada a derecho y no haberse formulado objeción que deba resolverse, se **APRUEBA** la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante.
2. Por encontrarse ajustada a derecho, se **APRUEBA** la liquidación que costas que efectúo la Secretaría del Despacho.
3. Cumplidos los requisitos de Ley, remítase el expediente ante los Jueces Civiles Municipales para Ejecución de Sentencias de Bogotá. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Secretario
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 30 fijado hoy 22 a la hora de las 8.00 A.M.

Oscar Mauricio Salazar Cortes
Secretario

AFO

22 ABR. 2021

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, 21 ABR. 2021

Ref.- Declarativo N° 2018 – 0496

En el efecto suspensivo y ante los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá – Reparto, se concede el recurso de apelación que promovió la demandante contra la sentencia anticipada proferida por ésta Judicatura el pasado 2 de marzo de 2021.

Secretaría, en los términos y con las formalidades de Ley, remita el expediente. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

AFO

JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Secretario Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>30</u>	fijado hoy <u>22</u> ABR. 2021
a la hora de las <u>8.00</u> A.M.	
Oscar Mauricio Salazar Cortes Secretario	

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, 21 ABR. 2021

Ref.- Verbal N° 2018 - 0638

Resolver el recurso de reposición que presentó el apoderado del extremo pasivo de la relación procesal, respecto del auto adiado 21 de enero de 2021 (fl. 10, cdno. 2), por medio del cual se aprobó la liquidación de costas, impone considerar:

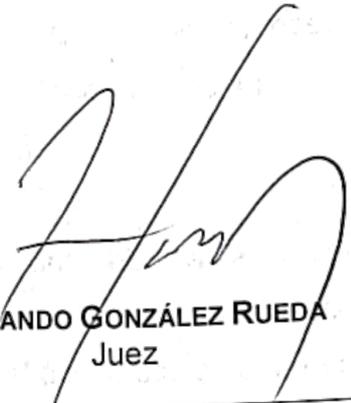
1. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior (inc. 1, art. 366. CG del P).
2. En ésta instancia, mediante auto del 19 de noviembre de 2019 (fl. 342, cdno. 1), se condenó en costas al demandante por valor de \$1.000.000.
3. El Superior, esto es, el Juzgado 4ª Civil del Circuito de Bogotá al desatar un recurso de alzada promovido por la misma parte, frente al rechazo *in limine* de una nulidad procesal por parte de ésta Judicatura (fl. 343, ib), además de confirmar la decisión de rechazo, condeno en costas al recurrente (demandante) por valor de \$300.000 (fl. 5, cdno. 2 – vuelto).
4. En ese orden de ideas la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho, muestra un yerro respecto al rubro de agencias en derecho, en tanto, debió calcularse sobre las anteriores bases cuantitativas que corresponden a \$1.300.000.

5. Acorde a lo anterior, se revocará la decisión censurada para reponerla rehaciendo la liquidación de costas procesales (expensas y agencias en derecho – arts. 361 a 366, CG del P).

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

REVOCAR el auto adiado 21 de enero de 2021 (fl. 10, cdno. 2), por medio del cual se aprobó la liquidación de costas; en su lugar, se **APRUEBA** como liquidación de costas la suma de **\$1.300.000** a título de agencias en derecho en primera y segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

AFO

JUZGADO 51/CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
Secretario	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>30</u> fijado hoy	22 ABR. 2021
_____ a la hora de las 8.00 A.M.	
Oscar Mauricio Salazar Cortes Secretario	

71 2918 -00638

6

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., 21 ABR. 2021

Rad. 11001 40 03 051 2018 397 00

En vista a que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se ajusta a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

En firme el presente proveído, se ordena la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución de Sentencias Civiles Municipales, para que se continúe con su trámite legal conforme las directrices señaladas en el Acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 de 2017 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Comoquiera que se reúnen las exigencias previstas en el art. 447 del C. G. P., se dispone:

ENTREGAR el dinero embargado al extremo demandante hasta la concurrencia de las liquidaciones del crédito aprobadas, así como las que sobrevengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.

Notifíquese y cúmplase,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia es notificada por anotación en:
Estado No. <u>30</u> , hoy <u>22 ABR. 2021</u>
OSCAR MAURICIO SALAZAR CORTES Secretario

dv



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 21 ABR. 2021

Ref.- Verbal N° 2018 – 01082

A tono con la realidad que impone la emergencia sanitaria actual, con ocasión del virus SARSCOV-2 y su enfermedad COVID-19, cual restringe la movilidad y el contacto personal en orden a evitar su propagación; según fuese declarado mediante Resolución N° 385 del 12 de marzo de 2020, prorrogada en sus efectos mediante Resolución N° 222 del 25 de febrero de 2021, ambas del Ministerio de Salud Nacional; corresponde a ésta Judicatura, en orden a cumplir su deber de dar celeridad al trámite de los procesos (num. 1 y 4 del art. 42, CG del P), adoptar medidas acordes en el presente caso.

Al efecto, se debe memorar que el artículo 95 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia N° 270 de 1996, tiene previsto:

«El Consejo Superior de la Judicatura debe propender por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia. Esta acción se enfocará principalmente a mejorar la práctica de las pruebas, la formación, conservación y reproducción de los expedientes, la comunicación entre los despachos y a garantizar el funcionamiento razonable del sistema de información.

Los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones.

Los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.

Los procesos que se tramiten con soporte informático garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce, así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los términos que establezca la ley».

-Se resalta-

En ese sentido, el artículo 103 del CG del P – Ley 1564 de 2012 – prevé:

«En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

En cuanto sean compatibles con las disposiciones de este código se aplicará lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, las que lo sustituyan o modifiquen, y sus reglamentos (...)

-Se resalta-

Sobre el mismo tópico los artículos 1, 2, 3, 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecen:

«ARTÍCULO 1o. OBJETO. Este decreto tiene por objeto **implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto.** Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.

PARÁGRAFO. En aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en el presente decreto o no sea necesario acudir a aquellas, se deberá prestar el servicio de forma presencial, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las entidades con funciones jurisdiccionales.

Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del inciso anterior.

ARTÍCULO 2o. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.

En aplicación de los convenios y tratados internacionales se prestará especial atención a las poblaciones rurales y remotas, así como a los grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, para asegurar que se apliquen criterios de accesibilidad y se establezca si se requiere algún ajuste razonable que garantice el derecho a la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás personas.

PARÁGRAFO 1o. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

PARÁGRAFO 2o. Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales.

ARTÍCULO 3o. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

ARTÍCULO 7o. AUDIENCIAS. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2o. del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

PARÁGRAFO. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, y a ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad»

-Se resalta-

En tal horizonte, y dado que el proceso de pertenencia exige la práctica de una prueba obligatoria, en términos del numeral 9 del artículo 375 del CG del P:

«El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes. Al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso fijado (...)»

- Se resalta-

E, incluso, anuncia tal disposición legal adjetiva que de considerarse pertinente, es dable adelantar «(...) en una sola audiencia en el inmueble, además de la inspección judicial, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373» para dictar sentencia inmediatamente, si le fuere posible. Es del caso sistematizar las anteriores disposiciones para implementar un método de práctica de la prueba de inspección judicial que cumpla su finalidad en el proceso de pertenencia, y sus requisitos formales.

Al efecto, la inspección judicial se caracteriza, según jurisprudencia¹ y doctrina², por ser un medio de prueba directo, en tanto, el Juzgador, a través de sus propios sentidos y percepción sensorial, conoce la realidad actual de un lugar, cosa o persona, para formarse una idea de *primera mano*, respecto de los asuntos más relevantes para el proceso – entendido como un espacio *comunicativo* –. En ese orden, es dable apelar a los deberes - principios de *solidaridad, comunidad e inmediación* de la prueba, para articular el método para la práctica de la inspección judicial en éste proceso, en el marco situacional descrito.

Recientemente, dadas las condiciones actuales propiciadas por la emergencia económica, se ha masificado el uso de las tecnologías de la información y, dado ello, el uso de la inspección ocular virtual. Ciertamente, el Autoregulador Nacional de Avaluadores, durante la vigencia del Decreto Legislativo 749 de 2020, emitió un boletín normativo que reseñó sendas reglas consuetudinarias

¹ «Con todo, advierte la Corte que la percepción que directamente la autoridad judicial puede hacer en el predio va orientada a reconocer su existencia y particularidades, así como a "verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada por el demandante" (numeral 10º del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil). De forma directa y más en conjunto con otras probanzas, puede llegar a facilitar la deducción acerca de la posesión alegada, no solo de los hechos positivos actuales sino de otros ejecutados en el pasado y que han dejado su huella en el predio inspeccionado. Pero, en líneas generales, más que actos posesorios idóneos ejecutados por el antecesor lo que puede patentizarse con ella son los que el demandante ha realizado y realiza. Allí percibirá directamente las mejoras y adecuaciones, podrá recoger testimonios de vecinos que den luz acerca de los hechos investigados –líderos, actos posesorios pasados, percepción de la comunidad acerca de la posesión aducida, etc. No está de más recordar que la inspección judicial, como prueba obligatoria en procesos de pertenencia, vino a ser adoptada desde la Ley 15 de 1943, en la que se conminaba al juez a no fallar si no había practicado la inspección ocular, diligencia dentro de la cual eran citados los colindantes y en la que el juez recibía sus declaraciones así como la de las demás personas que estimare necesario, todo con la finalidad de buscar que quedasen acreditados la continuidad, efectividad, publicidad y tranquilidad de la posesión invocada por el demandante, así como la explotación económica del predio por parte del poseedor. Asuntos todos que aún hoy puede una inspección dilucidar». (CSJ SC6652-2015 de 28 de mayo de 2015, rad. 2006-00335-01).

² Teoría General de la Prueba Judicial; Devis Echandía, Hernan-do, Capítulo IV, p. 47 y Mittermaier, 1959, Tratado de la Prueba en Materia Crimi-nal, 9ª ed. Madrid, p. 11.

para llevar a efecto inspecciones virtuales sobre predios que debían evaluarse³; señalando como trámite las siguientes fases: (1) videocita con el ocupante, agendada previamente y detallada sobre qué medio tecnológico, que deberá autorizar la grabación y recorrido, en dirección remota por el perito; (2) quien le dará las indicaciones específicas para cumplir con el objetivo, y en corresponsabilidad, el ocupante deberá responder con veracidad las preguntas que se formulen; (3) y al terminarse la misma, los participantes se identificarán con total claridad, en fecha y hora de terminación. Esta grabación registrada y guardada deberá ser anexada al informe o dictamen pericial, el cual podrá enviarse firmado, con los respectivos anexos y certificados de autorización, de manera digital, a los correos electrónicos autorizados por el tribunal, despacho o partes.

Incluso, sostienen expertos que «(...) si no es posible la inspección virtual, a los peritos RAA les está permitido hacer visita externa, la cual deberá detallarse en cartografía (digital), apoyada de fotos originales o cualquier otro tipo de recurso que dé cuenta de los hechos. Y si aun así no es viable la inspección externa, también les está permitido hacer el dictamen pericial o avalúo de escritorio, el cual se realiza con el apoyo de todos los medios tecnológicos disponibles: imágenes satelitales, cartografía oficial (SINU-POT, Geoportal del IGAC), fotografías (Google Maps) y más»⁴.

En tal sentido, el Despacho ha consultado que las más recientes actualizaciones de la cartografía y georreferenciación de herramientas tecnológicas como *Google Maps*, operan desde el año 2020 y 2021, tornándolas confiables e idóneas. A su vez, dado el deber de colaboración y solidaridad en materia probatoria, es dable hacer un seguimiento y constatación empírica de los datos reportados en *Google Maps*, en orden a establecer la georreferenciación del predio materia del litigio.

Ahora bien, para percibir el interior del predio objeto del litigio, ha de partirse en precisar que el demandante debe estar en posesión del mismo, y, por lo tanto, debe colaborar sin obstruir la inspección judicial, que bien puede llevarse de manera remota y sincrónica sin que pierda sus características y finalidad jurídica – antes reseñada – pues, será la percepción sensorial del Suscrito, la que captará las imágenes y sonidos transmitidas en vivo por la demandante, durante el recorrido por el exterior e interior del predio que posee. Al efecto, puede utilizarse un dispositivo móvil con capacidad de transmisión de imagen en línea (celular, Tablet, IPAD, etc) e implementar la plataforma *microsoft teams* para llevar a cabo la visita sincrónica al predio.

Acorde a las anteriores consideraciones, se **DISPONE**:

1. Con apoyo en el numeral 9 del artículo 375 del CG del P, en consonancia con los artículos 372 y 373 ibídem, se **decreta** la inspección judicial VIRTUAL sobre el predio materia del litigio. Tal prueba se practicará a hora de las 11:00 AM del día 3 del mes de Junio del año 2021.

³ <https://www.ana.org.co/wp-content/uploads/2020/04/Boletin-VFA.pdf>

⁴ <https://www.asuntoslegales.com.co/analisis/carlos-roberto-pena-3026627/inspecciones-judiciales-virtuales-y-dictamenes-periciales-digitales-en-tiempos-de-pandemia-3050935>

2. En la misma oportunidad, de ser posible, además de la inspección judicial, se adelantarán las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 ibídem, y se dictará sentencia inmediatamente.

Por lo anterior, se cita a las partes para que concurran virtual pero personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia, so pena de las sanciones pecuniarias y procesales (num. 2 a 4, art. 372 ib).

Al efecto, se requiere de las partes y sus apoderados estén conectados a la plataforma *TEAMS* de Microsoft Office, mediante el enlace que compartirá la Secretaría del Despacho, previamente, a los canales digitales reportados.

3. Al demandante, se le imponen los siguientes deberes:

3.1. Disponer de un dispositivo de transmisión simultánea, sincrónica y/o en línea (celular, videocámara, IPAD, Tablet, etc), al momento de la práctica de la prueba.

3.2. Disponer de una conexión a internet que no presente intermitencia, al momento de la práctica de la prueba.

3.3. Recorrer, mientras transmite en vivo y en directo, sincrónica y simultáneamente, la totalidad de los alrededores y posteriormente la integridad del interior del predio que es materia del proceso, al momento de la práctica de la prueba.

Al efecto, deberá seguir las instrucciones del Suscrito en la fecha y hora señalada.

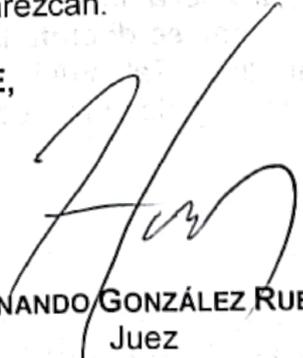
3.4. Conectarse a la *TEAMS* de Microsoft Office, mediante el enlace que compartirá la Secretaría del Despacho, previamente, a los canales digitales reportados; al momento de la práctica de la prueba.

4. A las partes y sus apoderados se les impone el deber de consultar simultáneamente, mientras la demandante efectúa un recorrido de los alrededores del predio, la herramienta Google Maps para hacerle seguimiento.

5. A las partes y sus apoderados se les requiere informar los canales digitales propios y de los testigos (terceros) de quienes solicitaron su declaración.

A su vez, infórmensele a dichas personas sobre la realización de la inspección judicial virtual para que comparezcan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

28
2

AFO

JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Secretario
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en
estado N° 30 fijado hoy
_____ a la hora de las
8.00 A.M.
Oscar Mauricio Salazar Cortes
Secretario

22 ABR. 2021

2018 - 01082

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., 21 ABR. 2021

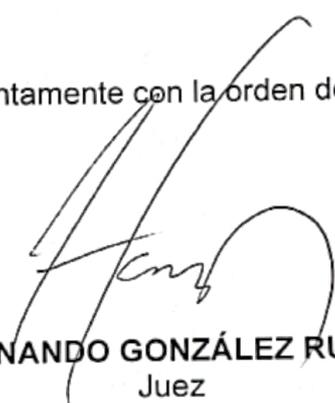
Rad. 11001 40 03 051 2020 583 00

Acorde con lo considerado en el art. 286 del C. G. P., se corrige el auto inaugural en el sentido de indicar que el demandante es el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y una de las demandadas es BLANCA CECILIA SUPELANO y no como allí quedó consignado.

En todo lo demás permanece indemne la actuación.

Notifíquese este auto conjuntamente con la orden de apremio.

Notifíquese,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia es notificada por anotación en: Estado No. <u>30</u> , hoy <u>22 ABR. 2021</u>
OSCAR MAURICIO SALAZAR CORTES Secretario

dv

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
BOGOTÁ D. C.

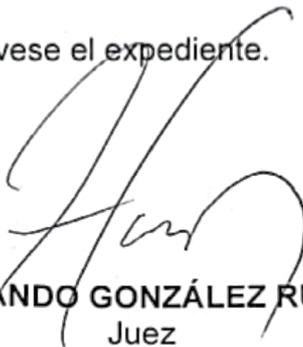
Bogotá D. C., 21 ABR. 2021

Rad. 11001 40 03 051 2021 0057 00

En los términos del art. 116.2 del C. G. P., se autoriza el desglose del título valor báculo de la ejecución, toda vez que el mandamiento de pago fue negado por auto de calenda 19 de marzo de 2021.

Verificado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C.+
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>30</u> hoy
22 ABR. 2021
OSCAR MAURICIO SALAZAR CORTES Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., 21 ABR. 2021

Rad. 11001 40 03 051 2020 713 00

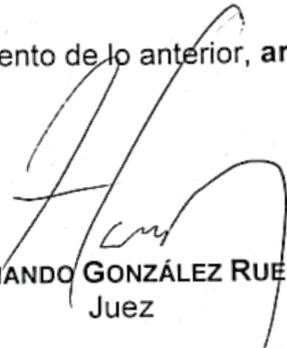
Comoquiera que la solicitud elevada por el extremo garantizado resulta procedente, el Despacho dispone:

1. **DECLARAR** la terminación de continuar con el trámite de aprehensión por pago total de la obligación.
2. **LEVANTAR** la medida de aprehensión que recae sobre el vehículo objeto de la solicitud.

Oficiese como corresponda.

3. Verificado el cumplimiento de lo anterior, **archívese** el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>30</u> , hoy
22 ABR. 2021
OSCAR MAURICIO SALAZAR CORTES Secretario

OS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., 21 ABR. 2021

Rad. 11001 40 03 051 2019 253 00

No se tiene en cuenta el embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Cinco (5) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, toda vez que el proceso fue culminado en providencia de fecha 11 de noviembre del año anterior por pago total de la obligación.

Oficiese.

Notifíquese,



HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>30</u> , hoy <u>22 ABR. 2021</u>
OSCAR MAURICIO SALAZAR CORTES Secretario

DV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Bogotá D. C., 21 ABR. 2021

Rad. 2020 0095 00

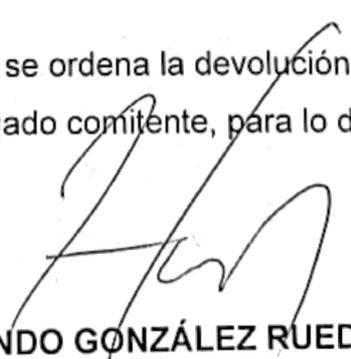
Visto el memorial que antecede y como quiera que la actual emergencia sanitaria que atraviesa el país por la pandemia provocada por la COVID-19, no es dable reprogramar fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro encomendada, dado el desplazamiento que se debe realizar para llegar al lugar de la diligencia, estas deberán ser devueltas a fin de que sean practicadas por el funcionario de policía competente en la respectiva localidad.

Es de anotar que, con ocasión de la expedición de la Ley 2030 de 2020, la cual le otorgó a los Alcaldes Locales y a los Inspectores de Policía, la función de cumplir con las comisiones de que trata el artículo 38 del C. G. del P., lo cual, en esta situación que atraviesa el país por la emergencia sanitaria, se convierte en la mejor opción para llevar a cabo las diligencias de secuestro, pues resulta mucho menos riesgoso que los funcionarios que tengan jurisdicción en el lugar donde se debe llevar a cabo la comisión cumplan con ella, pues de esa manera se respetan las recomendaciones de distanciamiento social dadas por el Gobierno Nacional y el Distrital y se disminuye el riesgo de contagio al evitar desplazamientos a lo largo y ancho de la ciudad.

De esa forma, no solo se toman medidas de prevención frente al contagio del COVID-19, sino que también se le da celeridad al trámite de las comisiones, dado que la jurisdicción, tanto de los Alcaldes Locales, como de los Inspectores de Policía, está debidamente distribuida por toda la ciudad, lo cual hace que las diligencias se practiquen con mayor prontitud.

Con fundamento en lo anterior, se ordena la devolución del presente despacho comisorio sin diligenciar al Juzgado comitente, para lo de su cargo.

Notifíquese,



HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MPAL.
 Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior es notificada por
 anotación en ESTADO No. 30, hoy 22 ABR. 2021

OSCAR MAURICIO SALAZAR CORTES
 Secretario

dv

J. 36 C. CT. D. C. 2020-00095

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., 21 ABR. 2021

Rad. 11001 40 03 051 2020 373 00

Por vía de reposición se resuelve y de entrada se advierte que se mantiene incólume la decisión controvertida, por cuanto del nuevo estudio efectuado al asunto puesto a reconsideración se evidencia que lo actuado no vulnera derechos ni desconoce normatividad alguna.

El recurrente indica que si es posible ejercitar la acción real y la acción personal, que el procedimiento a seguir es el PROCESO EJECUTIVO que trata el artículo único, capítulos I al III del Código de ritos civiles, *"advirtiendo a la oficina de registro de instrumentos públicos, que en el presente proceso se persigue la acción real"*

En el fondo, como se dijo en el auto recurrido el accionante pretende la efectividad de la garantía y también la persecución del patrimonio general del deudor, y lo cierto es que tal situación no fue prevista en la legislación vigente. Los argumentos del accionante no tienen ningún asidero normativo. Pues el artículo 468 del Código General del Proceso señala que *"Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, **exclusivamente** con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán la siguientes reglas"*.

De la normatividad transcrita se colige que no es posible hacer efectiva la garantía real simultáneamente con la acción personal como pretende el recurrente, si se intentase perseguir **también** el patrimonio general del deudor el proceso mutaría a ejecutivo singular sin ningún tipo de prelación en el crédito que es cobrado, situación a que todas luces no pretende el demandante.

Distinto es lo que se plasma en la norma antes reseñada en el numeral 5. Inc 6, donde se establece que si a pesar del remate o la adjudicación del bien gravado, aun no se haya satisfecho la obligación, el acreedor

en aquel escenario procesal podrá perseguir otros bienes del deudor, con la condición final de que la persona natural ejecutada a más de ser el propietario del bien, sea el deudor de la obligación, luego entonces es claro que ante la acción intentada por el demandante que se expresa en el encabezado del libelo genitor, busca lograr el pago con el remate de los bienes grabados con hipoteca, no es posible cautelar distintos a estos, al menos no, en este estado del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. MANETENER INCOLUME** el auto de fecha 22 de febrero de 2021 acorde con lo considerado.

Notifíquese,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>30</u> , hoy <u>22 ABR. 2021</u>
OSCAR MAURICIO SALAZAR CORTES Secretario

2020-00373

dv

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
BOGOTÁ, D. C.

34.

Bogotá, D. C., 21 ABR. 2021

Rad. 11001 40 03 051 2018 185 00

En vista a que la carga impuesta en el proveído que milita a folio 33 no fue acreditada dentro del término legal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 317.1 del C. G. P., se resuelve:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este asunto. En caso de existir solicitud de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad correspondiente. **Oficiese.**

TERCERO: ORDENAR desglosar los documentos presentados como anexos a la demanda y entregarlos a la parte deudora con las respectivas constancias.

CUARTO: sin condena en costas ni perjuicios por no aparecer causados.

QUINTO: verificado el cumplimiento de lo aquí resuelto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>30</u> , hoy
22 ABR. 2021
OSCAR MAURICIO SALAZAR CORTES Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C., 21 ABR. 2021.

Rad. 11001 40 03 051 2017 1533 00

En vista a que la carga impuesta en el proveído que milita a folio 17 no fue acreditada dentro del término legal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 317.1 del C. G. P., se resuelve:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

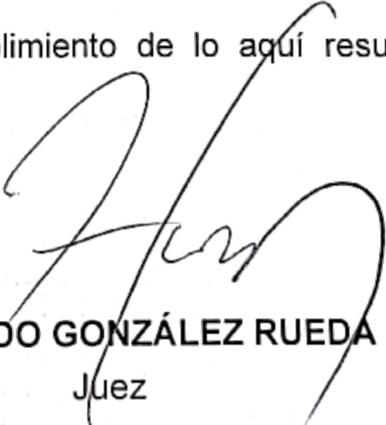
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este asunto. En caso de existir solicitud de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad correspondiente. **Ofíciense.**

TERCERO: ORDENAR desglosar los documentos presentados como anexos a la demanda y entregarlos a la parte deudora con las respectivas constancias.

CUARTO: sin condena en costas ni perjuicios por no aparecer causados.

QUINTO: verificado el cumplimiento de lo aquí resuelto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL.
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 30, hoy 22 ABR. 2021

OSCAR MAURICIO SALAZAR CORTES
Secretario

2017-01533



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 21 ABR. 2021

Ref.- Pago Directo N° 2020 – 00806

El desistimiento de la petición de inmovilización del rodante identificado con placas EHV976, en el marco del trámite de pago directo que adelanta la petente, es un asunto reglado y corresponde a una orden judicial (art. 60, L. 1676/13 y art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015) siguiendo además lo previsto por el artículo 316 del CG del P.

Así, y dado que la peticionaria ha indicado su intención de desistir de la solicitud de aprehensión, en sus términos “se proceda con el archivo del presente proceso”, se **DISPONE**:

1. **ACEPTAR** el desistimiento del extremo actor a la orden de inmovilización que petitionó, respecto al vehículo de placas EHV976 en el marco del trámite de pago directo.
2. **COMUNICAR** sobre la emisión de la presente decisión a la peticionaria, para que pueda consultarla en el microsítio del Juzgado, a través de los estados electrónicos.
3. **ORDENAR** la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente trámite. **Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

2020-00806

JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Secretario

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 30 fijado hoy

_____ a la hora de las 8.00 A.M.

Oscar Mauricio Salazar Cortes
Secretario

AFO

22. ABR. 2021

24.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C., 21 ABR. 2021

Rad. 11001 40 03 051 2017 1199 00

En vista a que la carga impuesta en el proveído que milita a folio 23 no fue acreditada dentro del término legal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 317.1 del C. G. P., se resuelve:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este asunto. En caso de existir solicitud de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad correspondiente. **Oficiese.**

TERCERO: ORDENAR desglosar los documentos presentados como anexos a la demanda y entregarlos a la parte deudora con las respectivas constancias.

CUARTO: sin condena en costas ni perjuicios por no aparecer causados.

QUINTO: verificado el cumplimiento de lo aquí resuelto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

2021 ABR 18

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL.
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es
notificada por anotación en ESTADO No. 30, hoy

22 ABR. 2021

OSCAR MAURICIO SALAZAR CORTES
Secretario

2017-61199

[Faint, mostly illegible text from the body of the document]



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., 21 ABR. 2021

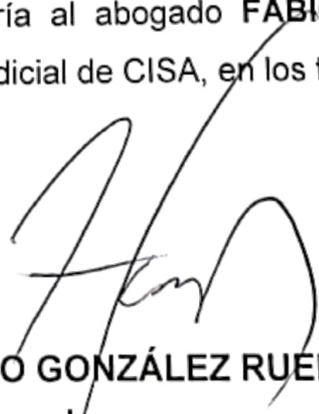
Rad. 11001 40 03 051 2019 865 00

Comoquiera que los documentos allegados se ajustan a los preceptos sustanciales contenidos en los artículos 1959, 1668 y 1670 del C. C., el Despacho,

RESUELVE:

1. **ACEPTAR** la subrogación parcial de la obligación que se ejecuta con relación al pagare No. 455761906 por el monto de \$14'734.381.
2. **TENER** como subrogado parcial al Fondo Nacional de Garantías S. A. – FNG.
3. Para los efectos previstos en el artículo 68 del C. G. P., se tiene al Banco de Bogota, como litisconsorte del subrogado.
4. **ACEPTAR** la cesión del crédito que hace la parte demandante subrogataria FNG S. A., a favor de Central de Inversiones S. A. – CISA.
5. **TENER** como cesionaria y también como parte demandante en la presente ejecución a Central de Inversiones S. A. – CISA, en virtud del monto reconocido en el num. 1º.
6. **SE RECONOCE** personería al abogado **FABIO GUILLERMO LEON LEON** como apoderado judicial de CISA, en los términos y para los fines del mandato conferido.

Notifíquese y cúmplase,



HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL.
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 30, hoy _____

22 ABR. 2021.

OSCAR MAURICIO SALAZAR CORTES
Secretario

2019-00865



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 21 ABR. 2021

Ref.- Ejecutivo N° 2019 – 0332

1. La liquidación de costas procesales (expensas y agencias en derecho) que elaboró la Secretaría del Despacho, se encuentra ajustada a la Ley (art. 366, CG del P), por lo tanto, **SE APRUEBA**.

2. Se cumplen los presupuestos legales y, por lo mismo, **se ordena la remisión del proceso ante los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Bogotá – Reparto. Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Secretario Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>30</u> fijado hoy _____ a la hora de las _____ 8.00 A.M.
Oscar Mauricio Salazar Cortes Secretario

AFO

22 ABR. 2021



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., ~~2-1-ABR. 2021~~

Ref.- Ejecutivo N° 2019 - 0764

Se notificó a la demandada FERNANDO BUITRAGO LÓPEZ, siguiendo el derrotero de los artículos 291 y 292 del CG del P (fls. 34 a 50, cdno. 1). No obstante, el demandado, dentro de la oportunidad legal, permaneció silente.

Acorde a lo anterior, y con apoyo en el párrafo 2ª del artículo 440 del CG del P, dado que el demandado permaneció silente en la oportunidad legal para ejercer su derecho de defensa y contradicción (num. 1, art. 442, ib), se ha de seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER como notificado a FERNANDO BUITRAGO LÓPEZ.

SEGUNDO: DECLARAR que dentro del término legalmente conferido para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, los demandados permanecieron silentes.

TERCERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo.

CUATRO: ORDENAR a las partes, por conducto de sus apoderados, presentar la liquidación del crédito, atendiendo las previsiones del artículo 446 del CG del P.

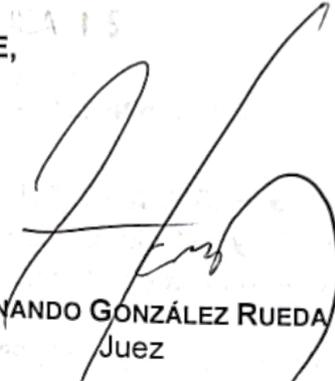
QUINTO: ORDENAR el avalúo de los bienes cautelados a los demandados, en la forma establecida por el artículo 444 del CG del P, y rematarlos, para con su producto saldar el crédito y las costas liquidadas.

SEXTO: De existir dineros cautelados a los demandados, entréguese al demandante, hasta la concurrencia del crédito y las costas liquidadas y aprobadas, siempre que no existan cautelas concurrentes por créditos con prelación o privilegio.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas a los demandados. Al efecto, téngase como agencias en derecho la suma de \$ 7.800.000. **Liquidense** por Secretaria.

OCTAVO: Cumplida la liquidación de costas, **remítase** el expediente ante los Jueces Civiles Municipales para la Ejecución de Sentencias de Bogotá - Reparto. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

AFO

JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
Secretario	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>30</u> fijado hoy	
_____ a la hora de las	
8.00 A.M.	
Oscar Mauricio Salazar Cortes	
Secretario	

22 ABR. 2021

2019-00769

28.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., 21 ABR. 2021

Rad. 11001 40 03 051 2020 131 00

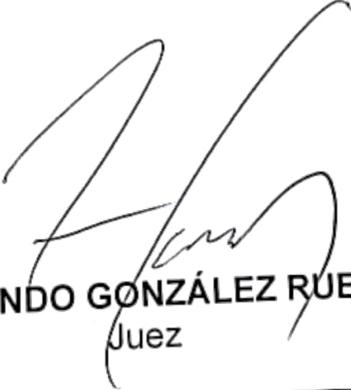
Comoquiera que la solicitud que antecede se ajusta a los lineamientos previstos en el art. 597.1 del C. G. P., el Juzgado dispone:

1. **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en el auto que milita a folio 3 inc 1. **Oficiese** como corresponda.

Por otro lado, téngase en cuenta para todos los efectos legales que las personas naturales demandadas se encuentran notificadas por conducta concluyente, acorde con las previsiones contenidas en el art. 301 del C. G. P.

Por consiguiente, prevéngasele que dispone del término de 10 días contados a partir de la ejecutoria de este proveído, a efectos que ejerza su derecho a la defensa y contradicción si a bien lo tiene.

Notifíquese y cúmplase,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>30</u> , hoy
OSCAR MAURICIO SALAZAR CORTES Secretario

22 ABR. 2021

OS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

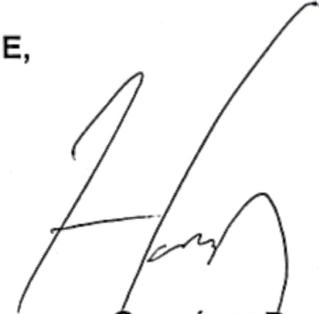
Bogotá D.C., 21 ABR. 2021

Ref.- Declarativo N° 2020 – 00674

Previo a efectuar el estudio de admisibilidad de la demanda ejecutiva, se requiere al ejecutante para que dentro del término de 5 días, so pena de que se niegue el mandamiento de pago deprecado, se allegue el título valor original que se tiene como báculo de las pretensiones de la presente ejecución (pagaré N° 01-009-17137)

Para tales efectos, el accionante deberá remitir un correo electrónico al secretario del juzgado cmpl51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de que se agende una cita para poder acceder a las instalaciones del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

AFO

JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Secretario Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>30</u> fijado hoy _____ a la hora de las 8.00 A.M.
Oscar Mauricio Salazar Cortes Secretario

22 ABR. 2021



JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 No. 14 - 33, piso 13, Bogotá D. C. - Edificio Hernando Morales Molina
Teléfono: 284 25 50 - Correo institucional: cmpl51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

LIQUIDACIÓN DE COSTAS - ART. 366 C. G. P.

PROCESO EJECUTIVO No. 11001 40 03 051 2018 00774 00

En cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha **17 de febrero de 2021**, en armonía con lo dispuesto en el art. 366 del CGP, se efectúa la liquidación de costas así:

Agencias en derecho 1ª instancia	\$1'400.000
Agencias en derecho 2ª instancia	
Comunicación art. 291 CGP y/o Notificación por aviso (art. 292 CGP)	\$27.000
Publicación emplazamiento	
Honorarios y/o gastos provisionales <i>curador ad-litem</i>	
Póliza(s)	
Publicación de diligencia de remate	
Certificado(s) registro(s) medida(s) cautelar(es)	
Honorarios y/o gastos auxiliar de la justicia	
Arancel(es) para notificación(es), desglose(s), copias auténticas y/o digitales, etc.	
TOTAL	\$1'427.000

La presente liquidación se elabora hoy **5 de abril de 2021**

El Secretario,



OSCAR MAURICIO SALAZAR CORTÉS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

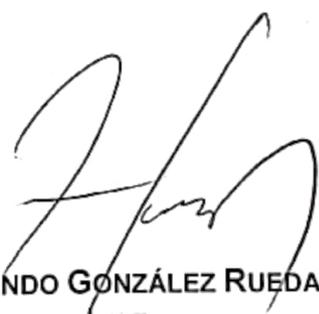
JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 21 ABR. 2021

Ref.- Ejecutivo N° 2018 - 0774

1. Con apoyo en el artículo 75 del CG del P, se reconoce personería adjetiva al abogado Sebastián Forero Garnica, como sustituto del apoderado actor, en los términos del poder de sustitución.
2. Por encontrarse ajustada a derecho se **APRUEBA** la liquidación de costas (gastos, expensas y agencias) que elaboró la Secretaría (fl. 72, cdno. 1).
3. Para los fines procesales respectivos, téngase en cuenta que el demandante indicó recibir la suma total de \$407.020 del demandado, entre el pasado 30 de octubre y 30 de noviembre de 2020.
4. Cumplidos los requisitos de Ley, remítase el expediente ante los Jueces Civiles Municipales para Ejecución de Sentencias de Bogotá. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

AFO

JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Secretario Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>30</u> fijado hoy _____ a la hora de las 8.00 A.M.
Oscar Mauricio Salazar Cortes Secretario

22 ABR. 2021

2018 - 00774

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

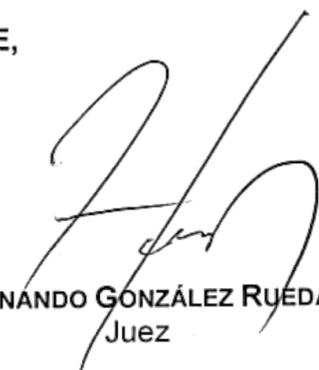
Bogotá D.C, 21 ABR. 2021

Ref.- Ejecutivo N° 2020 - 0158

1. Por encontrarse ajustada a derecho y no haberse formulado objeción que deba resolverse, se **APRUEBA** la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante.

2. Cumplidos los requisitos de Ley, remítase el expediente ante los Jueces Civiles Municipales para Ejecución de Sentencias de Bogotá. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

AFO

JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Secretario	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>30</u> fijado hoy	
_____ a la hora de las	22 ABR. 2021
8.00 A.M.	
Oscar Mauricio Salazar Cortes Secretario	

65.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., 21 ABR. 2021

Rad. 11001 40 03 051 2017 835 00

Por vía de reposición se resuelve y de entrada se advierte que se mantiene incólume la decisión controvertida, por cuanto del nuevo estudio efectuado al asunto puesto a reconsideración se evidencia que lo actuado no vulnera derechos ni desconoce normatividad alguna.

El demandante tenía el deber de realizar el emplazamiento conforme a lo normado el artículo 108 del código de ritos civiles, situación que como se advierte no fue cumplida por el actor y la consecuencia jurídica de no cumplir con la carga impuesta por el despacho es la terminación por la figura del desistimiento tácito.

Y no se diga que los memoriales allegados por el demandante interrumpen el término de 30 días establecidos en el artículo 317 *ibidem*, toda vez que no cualquier actuación interrumpe el termino previsto, por el contrario resulta forzoso el cumplimiento de la carga impuesta so pena de aplicar la sanción allí prevista, así lo dejó consignado la Corte Suprema de Justicia en auto AC8174-2017 al señalar:

“Pero también fue descartada la interrupción del término dispuesto para el cumplimiento de la carga procesal incumplida, que llevó al desistimiento tácito, porque si el requerimiento que hace el juez para que se ejecute la carga pendiente, según el numeral 1º del susodicho artículo 317 del CGP, pudiera interrumpirse con «cualquier actuación», como se anotó, tal mecanismo de dirección y ordenación procesal carecería de sentido, pues con una actividad indeterminada o carente de idoneidad se burlaría fácilmente el propósito legislativo de lograr la marcha organizada del trámite judicial. De ahí que la actuación de la parte requerida en esa particular hipótesis normativa, tiene que ser idónea para el impulso del asunto”.

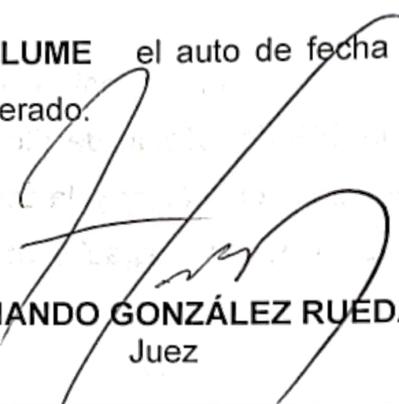
Consecuentes con lo anterior y en vista de que la carga impuesta en el proveído que milita a folio 56 no fue acreditada dentro del término legal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 317.1 del C. G. P, se

Finalmente, se concederá la apelación invocada. En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **MANETENER INCOLUME** el auto de fecha 09 de marzo de 2021 acorde con lo considerado.

Notifíquese,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>30</u> , hoy _____
OSCAR MAURICIO SALAZAR CORTES Secretario

22 ABR. 2021

dv

2017-00835



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 21 ABR. 2021

Ref.- Liquidatorio N° 2020 – 0330

1. Atendiendo que la sociedad LATAM CREDIT COLOMBIA SA, no fue reconocida en el trámite de negociación de deudas anterior (fls. 2 y 3), con apoyo en el artículo 566 del CG del P, se le requiere, previo a reconocerlo a éste o su cesionario, presente prueba siquiera sumaria de la existencia de su crédito.
2. Se reconoce personería adjetiva al Abogado Edwin Acevedo Gómez como apoderado del acreedor reconocido EXCELCREDIT SAS, en los términos del poder conferido y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.
3. Con apoyo en el numeral 1 del artículo 565 del CG del P, se requiere a los acreedores de la concursada pongan a disposición de éste Despacho los dineros percibidos por el pago de obligaciones anteriores a la apertura del proceso. Oficiese, e impóngase a la concursada el deber de tramitar los oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

AFO

JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Secretario Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>30</u> fijado hoy _____ a la hora de las 8.00 A.M.
Oscar Mauricio Salazar Cortes Secretario

22 ABR. 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., 21 ABR. 2021

Rad. 11001 40 03 051 2019 111 00

En atención al memorial que precede, se **acepta la renuncia** al mandato presentado por la abogada **CLAUDIA VICTORIA GUTIERREZ** como apoderado judicial de la parte demandante. (Art. 76 C. G. P.).

Notifíquese y cúmplase,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>30</u> , hoy _____
OSCAR MAURICIO SALAZAR CORTES Secretario

22 ABR. 2021

dv

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

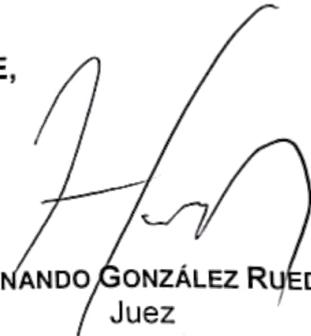
JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, 21 ABR. 2021

Ref.- Ejecutivo N° 2018 – 0932

Previamente a dar trámite a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación (art. 461, CG del P) es del caso que el apoderado actor acredite su canal digital inscrito en el SIRNA – URNA –, ello, en medida que en la demanda señaló como su iniciador (con equivalencia funcional de firma – art. 7, Ley 527/99) la dirección juridico@cfccobranzas.com y el memorial de terminación proviene del iniciador lopezhostos@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

AFO

JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Secretario
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>50</u> fijado hoy _____ a la hora de las 8.00 A.M.
Oscar Mauricio Salazar Cortes Secretario

22 ABR. 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., 21 ABR. 2021.

Rad. 11001 40 03 **051 2021 89 00**

Respecto de la demanda ejecutiva en cuestión se deberá negar el mandamiento de pago, por las siguientes:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. El génesis de la ejecución civil, desde la normativa procesal, se encuentra en un título ejecutivo, esto es, un documento **original** y **auténtico** que provenga del deudor y sea plena prueba en su contra, que, además, provea la certeza de una obligación clara, expresa y exigible (L. 1564/12, art. 422).

Sobre tal particular la Corte Constitucional esgrimió, en sentencia T-747 de 2013, que:

Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. **Las primeras** exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación *“(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.”* Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. **Las segundas**, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible.

Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

-Se resalta-

A su turno, doctrina judicial del Consejo de Estado, en sentencia del 31 de enero de 2008, haciendo suyas las palabras del Profesor

Hernando Morales Molina, indicó:

El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen.¹

Reiteradamente, la jurisprudencia² ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. **Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley.**

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta³.

-Se resalta-

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

2. Cuando se trata de títulos valores, los aspectos formales del título son a su vez sustanciales (num. 4, art. 784, C. de Cio), en tanto, la reseña definitoria que apareja el artículo 619 del Código de Comercio, indica que se trata de documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Así, la recta hermenéutica de la previsión normativa sustancial de los títulos valores, corresponde a dotar de mérito cambiario al original del documento que lo contiene - *continente* - dado que éste, en puridad, representa el derecho en sí mismo considerado.

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano*, Dupré Editores, Tomo II, 7ª ed., Bogotá, 1999, pags. 388.

² Entre otros puede consultarse el auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A.

³ MORALES MOLINA, Hernando, *Compendio de Derecho Procesal, El Proceso Civil*, Tomo II.

Valga señalar, sobre tal particular, que los documentos aportados con la demanda *sub examine*, tienen el carácter de auténticos dada la presunción que sobre estos establece el artículo 244 del CG del P. Sin embargo, que se presuman auténticos no satisface la carga de aportar el original, tal y como lo regula a renglón seguido el artículo 245 ibidem, y, más aún, cuando los documentos son *necesarios*, por orden del legislador comercial, para legitimar el derecho literal y autónomo que se les incorpora. Así entonces, una copia del título valor no puede engendrar la concepción de originalidad que se le predica a otros documentos, dado que, como también lo indicó el legislador procesal, mediante normas de orden público (art. 13, CG del P), según las cuales «(...) las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia (...)» (art. 246, ib).

Tan es así, que una forma sistematizada de hermenéutica jurídica permite acudir al artículo 624 del estatuto comercial nacional, para dejar en claro que *el ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo*, y, de allí, la carga que tiene el demandante de aportar el **original** del título valor. Al fin y al cabo, la exhibición en materia probatoria, tiene la condición precisa de aportación al proceso una vez se tiene clara la originalidad de un documento (párrafo 3, inciso 1^a, art. 266 del CG del P).

Empero, en la hora actual, y dada la emisión del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la inclusión de reglas propias de la litigación virtual, doctrina judicial autorizada de la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Bogotá⁴, ha expuesto:

Si bien es cierto que en algunas disposiciones legales se exige la presentación del original (p. ej., títulos-valores) o de una determinada copia (p. ej., Dec. 960/1970, art. 80, mod., Dec. 2163/70, art. 42), eventos en los cuales la que es simple no tiene el valor probatorio de aquel, no lo es menos que se trata de casos con expresa regulación legal, en los que el acreedor debe aportar uno de tales documentos, sin que el intérprete pueda convertir la excepción en una regla general, por el recelo hacia la copia y la desconfianza frente al acreedor.

⁴ TSB, Sala Civil, auto del 29 de agosto de 2018, exp. Proceso ejecutivo singular de People and Trade SAS contra ZTE Corporation sucursal Colombia. MP. Marco Antonio Álvarez Gómez.

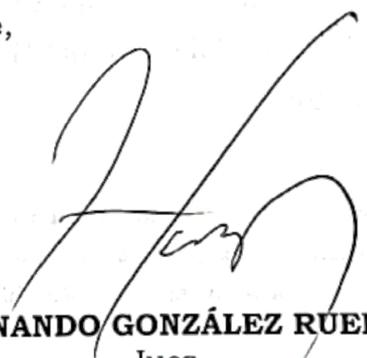
3. De suyo, y en orden a garantizar las prerrogativas *iusfundamentales* del demandante, se le requirió en auto precedente, que aportase el original del título valor que indicó como báculos para el ejercicio de la acción cambiaria, efecto para el cual se concedió el término judicial de cinco (5) días, y se precisó que debía solicitar cita para ese acto procesal, sin embargo, durante el plazo previsto en la decisión judicial indicada, el demandante permaneció silente e incumplió el requerimiento del Despacho – *carga procesal* –.

4. Acorde a lo anterior, y como se indicó desde el inicio de la presente providencia, se denegará emitir orden de apremio y, por lo mismo, se ordenará la devolución digital de la demanda y sus anexos al demandante, por conducto de su apoderado especial; para, seguidamente, archivar el expediente.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

1. **NEGAR** la emisión del mandamiento ejecutivo exorado por el demandante.
2. **ORDENAR** la devolución digital de la demanda y sus anexos al demandante, por conducto de su apoderado especial.
3. **ORDENAR** el archivo del expediente.

Notifíquese y cúmplase,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>30</u> , hoy _____	
OSCAR MAURICIO SALAZAR CORTES Secretario	

22 ABR. 2021

2021-00089

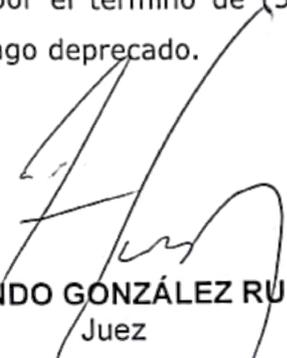
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., 21 ABR. 2021

Rad. 11001 40 03 051 2021 91 00

Como quiera que la solicitud que antecede resulta procedente toda vez que la justificación fue allegada en tiempo y en aras de salvaguardar el derecho fundamental del acceso a la administración de justicia por **secretaria** agéndese cita para que él ejecutante allegue el título valor reseñado con anterioridad, por el termino de (5) días, so pena que se niegue el mandamiento de pago deprecado.

Notifíquese,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>30</u> , hoy
22 ABR. 2021
OSCAR MAURICIO SALAZAR CORTES Secretario

DV

1575 234 88



Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, 21 ABR. 2021

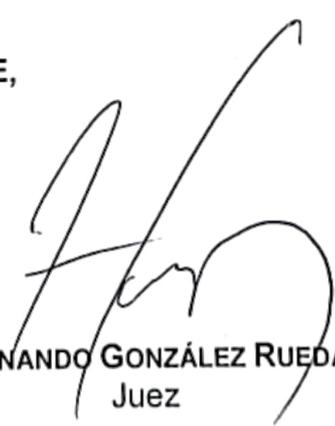
Ref.- Realización de la Garantía N° 2019 – 0420

Con apoyo en el numeral 1 del artículo 317 del CG del P, y dado que mediante auto del 15 de febrero de 2021 se requirió a la demandante acreditar el embargo del mueble sobre el cual recae la garantía mobiliaria respectiva, sin que a la fecha se tenga prueba de cumplimiento de tal requerimiento, cardinal para dar prosecución al trámite (num. 3, art. 468. CG del P), es claro que se cumplen los presupuestos normativos para terminar el trámite por desistimiento tácito.

Consecuencia de lo anterior, se **DISPONE**:

1. **DECLARAR** terminado el referenciado proceso por desistimiento tácito.
2. **ORDENAR** la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra del demandado, previa verificación de cautelas concurrentes o remanentes. **Oficiese**, según corresponda.
3. Sin costas, por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 21 ABR. 2021

Ref.- Declarativo N° 2017 - 01128

Con apoyo en el numeral 1 del artículo 317 del CG del P, y dado que mediante auto del 16 de febrero de 2021 se requirió a la demandante integrar el contradictorio, tal cual se le ordenó desde el mandamiento de pago del 30 de octubre de 2017, sin que a la fecha se tenga prueba de cumplimiento de tales requerimientos, es claro que se cumplen los presupuestos normativos para terminar el trámite por desistimiento tácito.

Consecuencia de lo anterior, se **DISPONE**:

1. **DECLARAR** terminado el referenciado proceso por desistimiento tácito.
2. **ORDENAR** la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra del demandado, previa verificación de cautelas concurrentes o remanentes. **Oficiese**, según corresponda.
3. Sin costas, por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Secretario
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 30 fijado hoy a la hora de las 8.00 A.M.
Oscar Mauricio Salazar Cortes
Secretario

AFO

22 ABR. 2021

2017-01128

[Faint, illegible text from the body of the document, likely containing legal proceedings or a judgment.]

[Handwritten signature or stamp at the bottom of the page.]



Rama Judicial del Poder Público

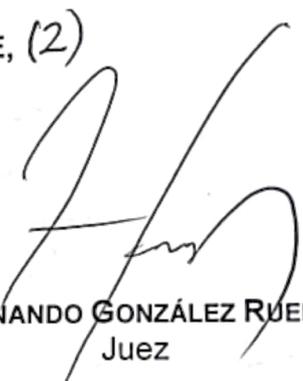
JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 21 ABR. 2021

Ref.- Ejecutivo N° 2017 – 01284

1. A los autos, y en traslado a la demandante, el acuerdo de pago que aportó la demandada Maricela Beltran G, a quien se le previene el deber que contempla el numeral 14 del artículo 78 del CG del P, es decir, remitir al iniciador del apoderado actor sus actuaciones en éste caso.
2. Por última vez, se requiere al abogado Luis Carlos Salcedo Blanco, comparezca en los términos del auto adiado 2 de marzo de 2021 (fl. 79, cdno. 1) al proceso, so pena de las sanciones de Ley. **Comuníquesele.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

AFO

JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Secretario Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>30</u> fijado hoy <u>22</u> ABR. 2021 a la hora de las <u>8.00</u> A.M.
Oscar Mauricio Salazar Cortes Secretario

22 ABR. 2021